

NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Todos estos países forman parte de la denominada comunidad hispánica y los mencionados convenios tienen como especial finalidad reforzar los vínculos entre España y la comunidad de pueblos iberoamericanos, por lo que se puede afirmar, al menos inicialmente, que los negociadores no pensaron en el fenómeno migratorio. De hecho, en numerosas ocasiones se ha venido señalando que el sistema de doble nacionalidad convencional no beneficia ni a los españoles ni a los nacionales de aquellos países. Ahora bien, debido a que cualquier afirmación debe ser avalada por argumentos jurídicos contundentes, trataré de demostrar que los dobles nacionales sometidos a los convenios en la actualidad están o pueden estar en peores condiciones que otras personas con *status* de doble nacionalidad que nunca estuvieron sujetos a los mismos.

Para ello vamos a formularnos dos preguntas: ¿Hasta qué punto no han incidido los movimientos migratorios en la consolidación de la comunidad hispánica? ¿Beneficia el régimen de doble nacionalidad convencional a los emigrantes? La respuesta al primer interrogante tiene difícil argumentación jurídica, pero no nos cabe la menor duda de que los emigrantes de origen español han continuado vinculados a nuestro país por sus relaciones familiares, contribuyendo de esta forma a potenciar la constante colaboración tanto económica como cultural entre aquellos países y el nuestro.

Para responder a la segunda cuestión, en cambio, debemos hacer algunas precisiones previas. Por eso analizaremos, de un lado, los requisitos para poder acogerse a dichos tratados y, de otro, cuáles son los efectos que se producen con la aplicación de los mismos.

Requisitos para gozar de la doble nacionalidad recogida en los convenios

Ciertamente, las personas que eventualmente pueden beneficiarse de la doble nacionalidad convencional tienen que cumplir algunas exigencias. El paso previo al goce de la doble nacionalidad convencional impone la obtención de la nacionalidad del otro Estado contratante. Respecto a este requisito, los convenios, por regla general, no establecen un procedimiento simplificado y facilitado de adquisición de la nacionalidad para los nacionales de la otra parte contratante, salvo en el convenio con Guatemala. En este tratado se prevé un supuesto de adquisición rápida y sencilla, consistente en declarar en favor de la nacionalidad del otro Estado, teniendo intención de instalar el domicilio en dicho Estado y inscribirse en el Registro correspondiente. Ahora bien, las autoridades españolas durante un tiempo mantuvieron una interpretación muy flexible de dicha formulación, al exigir únicamente que el guatemalteco manifestase su *animus* de querer convertirse en español y de instalarse en España (*Res. DGRN de 6 noviembre, de 22 diciembre 1992 y de 10 febrero 1993*). Dicha postura, sin embargo, en la actualidad ha variado sustancialmente debido a la firma de un protocolo modificativo del convenio con Guatemala, imponiendo la previa obtención de un permiso de residencia legal o de un visado para residir en España (*Res. DGRN de 23 noviembre 1994, de 24 febrero, de 7 marzo, 1.º y 2.º de 19 abril y de 6 mayo, 3.º de 11 octubre, 1.º, 2.º y 3.º de 27 octubre y de 4 noviembre 1995*).

Así pues, la concesión de la nacionalidad en los Estados contratantes no es automática, ya que en casi todos los convenios, salvo en de Guatemala, se exige la adquisición de la nacionalidad correspondiente en la forma y condiciones previstas por la legislación interna en vigor de las partes contratantes (*Res. DGRN de 8 junio 1965*). Los convenios, por tanto, no están estableciendo



La doble nacionalidad convencional

La Ley de 15 de julio de 1954, que reformó los artículos 17 a 27 del Código Civil, introdujo expresamente la doble nacionalidad convencional. No obstante, las previsiones legislativas no tuvieron ninguna eficacia concreta hasta que España suscribió once convenios de doble nacionalidad con los siguientes países: Chile, Perú, Paraguay, Guatemala, Nicaragua, Bolivia, Ecuador, Costa Rica, Honduras, República Dominicana y Argentina, y un convenio de doble nacionalidad con Colombia.

facilidades para obtener la nacionalidad del otro Estado e, incluso, en algún supuesto específico, el convenio agrava las posibilidades de la adquisición de la nacionalidad. En concreto, el convenio con Colombia exige la residencia en el otro Estado durante dos años y que se adquiera la nacionalidad. No obstante, debemos precisar que en muchas Constituciones y leyes de nacionalidad de los países iberoamericanos se mantiene un procedimiento abreviado de adquisición de la nacionalidad para los españoles. De igual modo, en el ordenamiento español se otorga un tratamiento privilegiado a los nacionales de esos mismos países, al reducir el plazo general de residencia legal de diez años a dos años para la adquisición de la nacionalidad española (art. 22 del Código Civil). Por otra parte, los eventuales destinatarios de los convenios de doble nacionalidad, una vez que están en posesión de la otra nacionalidad, para no perder la nacionalidad de origen «deberán ser inscritos» en los Registros especialmente precisados en cada uno de los tratados.

Efectos de la doble nacionalidad convencional

El primer efecto de la doble nacionalidad convencional es que la adquisición de nacionalidad extranjera no produce la pérdida de la nacionalidad primitiva. Sin embargo, nuestro sistema convencional vigente se caracteriza fundamentalmente porque los binacionales «no podrán estar sometidos simultáneamente a las legislaciones de ambas partes contratantes». Así pues, se hace una distinción entre los dos vínculos de nacionalidad: uno es el que efectivamente puede ejercerse, el verdaderamente activo; el otro se halla en un estado latente o de hibernación que apenas tiene eficacia. La ineficacia de este último conduce a dudar si en realidad nos encontramos en presencia de una auténtica doble nacionalidad.

El vínculo activo es el que va a regir la totalidad de las relaciones jurídicas en las que se vea inmerso el binacional. La nacionalidad activa viene determinada o coincide con la del domicilio o con la última adquirida. Para los españoles residentes en los países iberoamericanos que se hayan acogido a uno de estos convenios, su nacionalidad activa va a coincidir con la de un

país iberoamericano. La nacionalidad española está en hibernación y no recupera su plena operatividad hasta que se regrese a España y se inscriba este hecho en el Registro. Evidentemente, estas exigencias chocan con lo establecido en el procedimiento especial de recuperación (*Vid. Carta de España, número 503*), en el que no se exige al emigrante el retorno a territorio español al no imponerse el requisito de la residencia legal en España; además, los que recuperen la nacionalidad española no necesitan renunciar a la iberoamericana, por lo que también gozan de dos nacionalidades, pero en este caso ambas son operativas.

En el sistema convencional no se exige la renuncia a la nacionalidad anterior; sin embargo, la vuelta al territorio español es necesaria, como ha afirmado la DGRN, ante el supuesto de un español residente en Chile acogido al convenio hispano-chileno de doble nacionalidad que trasladado posteriormente su residencia a los Estados Unidos. En este caso el centro directivo consideró que la nacionalidad española no podía recuperar su plena efectividad salvo renuncia previa a la nacionalidad chilena, señalando que «no es posible sin vulnerar el convenio admitir que al doble nacional hispano-chileno le sea aplicable íntegra y directamente la legislación española mientras el mismo no traslade su domicilio en territorio español» (*Res. DGRN de 27 febrero 1979*).

Por tanto, el efecto fundamental de la doble nacionalidad convencional es el mantenimiento de la nacionalidad de origen, no obstante, como hemos expuesto, uno solo de los vínculos tiene operatividad. La determinación del vínculo efectivo se realiza de una forma específica para algunas materias concretas o de forma genérica. Así, los derechos laborales y de Seguridad Social se rigen por la ley del lugar en que se realiza el trabajo, aunque algún convenio hace referencia también a la ley del país del domicilio. La protección diplomática sólo puede ser ejercitada por el país del domicilio. El cumplimiento del servicio militar está sometido también a la ley del domicilio, salvo que ya se haya cumplimentado conforme a la ley del país de procedencia.

De todas formas, el tema que más preocupa en estos momentos a los españoles sometidos al

régimen convencional es el de la expedición de pasaportes, ejercicio de derechos civiles y políticos. Ciertamente, la solución establecida en los convenios conlleva a decir que los españoles acogidos a un convenio sólo pueden ejercer dichos derechos u obtener el pasaporte español si la nacionalidad española es plenamente operativa. Esta siempre coincide con el domicilio o con la última nacionalidad adquirida. Por esto, desde la perspectiva teórica, los españoles sujetos al convenio no pueden tener simultáneamente los pasaportes correspondientes a sus dos nacionalidades.

Por todo lo expuesto, debemos concluir que la subsistencia de los convenios se debe poner en tela de juicio, aunque siguen vigentes. No obstante, los españoles con doble nacionalidad en virtud del párrafo 2 del artículo 24 o el artículo 26 del Código Civil, mantienen plenamente operativa la nacionalidad española, provocándose una desigualdad con respecto a los dobles nacionales acogidos a las disposiciones convencionales.

A la vista de esta contradicción existente entre los dos supuestos de doble nacionalidad, el propio Centro Directivo ha propuesto la necesidad de compatibilizar ambos sistemas. La forma de poner fin a la divergencia de criterios -podría encontrarse a través de las consultas periódicas que los convenios de doble nacionalidad prevén con objeto de interpretar, ampliar o modificar su contenido- (*Instrucción DGRN de 16 mayo 1983*). Estas consultas no se han efectuado hasta el momento. Mientras no se produzca una unificación de criterios, para que al menos los españoles acogidos a los mismos no se vean perjudicados, es necesaria la aportación de soluciones desde la vía interna. ¿Cómo pueden obtener dos nacionalidades plenamente efectivas los españoles de origen residentes en los países iberoamericanos estando acogidos a un convenio de doble nacionalidad? Ciertamente, la solución podría venir dada por dos vías diferentes: la primera, la óptima, sería que se diese una respuesta por parte de las autoridades españolas para eliminar una posible vulneración del artículo 14 de la Constitución española. La segunda, a nivel individual, al menos desde una postura teórica, se podría renunciar a los beneficios del convenio, lo que provocaría la pérdida de la nacionalidad española y, simultáneamente, solicitar la recuperación de dicha nacionalidad.

Desde luego, se puede llegar a pensar que la solución es excesivamente compleja y que esas personas no gozarían de la doble nacionalidad. Entiendo y no comparto la necesidad de tener que acudir a una vía tan extraña, pero mediante esta fórmula se puede gozar de un supuesto de doble nacionalidad con operatividad de la nacionalidad española, que se puede obtener sin necesidad de volver a España. Ello debido a que si se solicita la salida del convenio se pierde la nacionalidad española. Al haber perdido la nacionalidad española se puede pedir la recuperación. El proceso de recuperación, actualmente recogido en el artículo 26 del Código Civil, no exige a los emigrantes de origen español residentes en países iberoamericanos ni el retorno a España ni la renuncia a la nacionalidad anterior. De esta forma un tanto rocambolesca se puede llegar a gozar de las dos nacionalidades y, en todo caso, la española no estará en una situación de inoperatividad. Esperemos que la primera vía prospere, para evitar que nuestras autoridades consulares acreditadas en los países iberoamericanos con los que nos obligan los tratados mencionados, no se vean abrumadas por una solicitud masiva de renunciaciones a los convenios y simultánea tramitación de la recuperación española por el régimen especialmente previsto para los emigrantes.

Aurelia Alvarez Rodriguez ■
Universidad de León

Revista de Emigración

REVISTA DE EMIGRACION E INMIGRACION

N.º 504 • ABRIL 1996



Ucrania. Verano 1995

LOS ESPAÑOLES DE RUSIA

**ESCRUTINIO DEL VOTO EMIGRANTE
LA EUROPA SOCIAL
EXTRANJEROS EN EL FUTBOL**